

había habido violación de garantías; pero también dijimos que este punto, por su importancia, merecía un estudio más atento. Para hacer más comprensibles nuestras ideas pondremos los dos casos que más frecuentemente se han ofrecido en la práctica.

Es el primero, cuando tratándose de bienes hereditarios, algún heredero ú otra persona los posee sin que se le hayan adjudicado en debida forma, muchas veces por convenios privados que no se han legalizado, y otras, por verdaderos abusos cometidos por los herederos más audaces. En estos casos ha sido frecuente que al darse principio al juicio universal de testamentaría ó al denunciarse el intestado, se señalen como bienes del acervo común los que tal vez lo son en realidad, pero que por diversos motivos se encuentran en poder de terceras personas. En tales circunstancias se cree más expedito recogerlos, poniéndolos en la lista de los bienes hereditarios, y el juez de los autos, que tal vez ignora que se encuentran en poder ajeno, por un simple auto manda que se comprendan en el depósito ó que se entreguen al albacea.

El que se ve despojado, sin acudir al juez de los autos pide el amparo de la Justicia Federal, alegando violación de una de las garantías que la Constitución le concede.

Ya hemos dicho que en estos casos la Suprema Corte, por regla general lo ha otorgado, haciendo que se respete la posesión, aun cuando sea puramente natural, siempre que el quejoso pruebe que en efecto la ha tenido.

El otro caso es el de una verdadera tercería. Librado un mandamiento de embargo contra una persona, se le embargan bienes que otro individuo asegura que son suyos. Éste en lugar de promover ante el juez que decretó el embargo, la tercería de dominio que procede, ocurre al juez de Distrito pidiendo amparo. En este caso también hemos visto que se ha concedido.

Analizando estos dos casos, porque ambos pueden comprenderse bajo la misma fórmula, encontramos que si bien existe un hecho material que parece constituir la violación del

derecho del quejoso, es difícil determinar cuál es la garantía violada y dudosa la aplicación que deba hacerse de los artículos de la Constitución que fundan el amparo.

Estos no pueden ser sino tres: el 27º, el 14º y el 16º. El primero, aunque de ordinario es invocado por los quejosos, es notoriamente improcedente, porque multitud de veces se ha decidido que la ocupación de la propiedad á que dicho artículo se refiere, es la que hace la autoridad pública y no la que pueden hacer los particulares.

El artículo 14º trata de la exacta aplicación de la ley cuando se juzga á un individuo, y en los dos casos de que venimos hablando, el querellante no puede decir que ha sido juzgado, puesto que para nada ha intervenido en el juicio, ni tampoco que la ley se le haya aplicado exacta ni inexactamente, porque ninguna ley relativa á su persona ni derechos ha habido ocasión de aplicar.

El artículo constitucional que parece proteger los derechos del quejoso en las circunstancias que suponemos, es el artículo 16º; pero aun respecto de él hay motivos para dudar que esté aplicado rectamente. Dice ese artículo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Mas la razón natural y el buen sentido indican claramente que la causa legal del mandamiento debe referirse á la persona contra quien éste se libra, y no con relación á una persona respecto de quien ni se sospechaba siquiera que tuviese derechos que ese mandamiento pudiese vulnerar. En tal caso, como cuando se libra una orden de prisión contra un individuo, con motivos fundados para ello, y por error se aprehende á otro, no hay más que una simple equivocación que en rigor sólo puede dar motivo para el amparo si el juez se niega á deshacerla, ó cierra todo camino al agraviado para que demuestre el error en que se ha incurrido. Existe de hecho una molestia, es verdad, y una molestia infundada; pero nunca po-

drá sostenerse que el juez ha violado un derecho, porque el que alega el quejoso le era desconocido.

En estos casos se cita en vano el art. 808 del Código de Procedimientos que ordena que en el amparo contra resoluciones judiciales se aprecie el acto tal como aparezca probado, al dictarse la resolución recurrida, y que prohíbe que se tomen en consideración otras pruebas que no sean las que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del acto, porque, se dice que en los casos de que tratamos, esto es, cuando un tercero se siente herido en sus derechos, por actos judiciales en los cuales no ha tenido parte, no se puede exigir que se cumpla con una condición que sería imposible de cumplir. Si al tercero á quien se han embargado sus bienes para ejecutar una sentencia dictada contra otra persona no se le exige que ocurra antes al juez de los autos y se admite lisa y llanamente su demanda de amparo ¿cómo se le podría culpar de no haber presentado ante aquel juez las pruebas de la propiedad que reclama?

Esta respuesta es satisfactoria si se da por resuelta la primera cuestión que propusimos, esto es, que ha sido vulnerada la garantía que consagra el art. 16º de la Constitución, pero esto es precisamente lo que se está disputando. El citado artículo del Código de Procedimientos, puede invocarse, no para exigir del quejoso el cumplimiento de una condición que le sería imposible cumplir, sino para demostrar que atendiendo á la naturaleza del amparo, éste no puede ser procedente cuando se trata de actos judiciales en los que no se ha tenido parte, sino en tanto que los derechos que el quejoso cree tener, se hayan hecho patentes al Juez que ejecutó los actos que se suponen violatorios de alguna garantía constitucional, y no hayan sido tomados en consideración. Si en el juicio de amparo, como muy claramente se dice en el citado artículo, sólo se trata de la constitucionalidad é inconstitucionalidad del acto reclamado; si como se ha dicho tantas veces, en los amparos del orden judicial se juzga, no del negocio, sino de la sentencia,

será preciso confesar que en los casos á que nos referimos, hay motivos legítimos para que se dude de la procedencia del amparo, conviniendo con nosotros en que sería de desearse que la ley resolviera esta cuestión en términos claros y precisos, ordenando que para que el amparo proceda contra actos judiciales en los cuales no haya intervenido el quejoso, es indispensable que éste pida previamente al Juez la reparación del agravio que supone que ha sido causado á sus derechos.

Que no procediendo de esta manera se desnaturaliza el amparo, lo demuestra esta otra consideración. Concedido éste á una persona que alega ser suyos unos bienes embargados, por ejemplo, el Juez de los autos tendrá que revocar las providencias que haya dictado, por motivos que ni siquiera figuran mencionados en el expediente, lo cual parece tanto más irregular cuanto que si la tercería se hubiese promovido ante el Juez que decretó el embargo, éste no se habría levantado sin audiencia del acreedor y del deudor, es decir, del ejecutante y del ejecutado, á quienes tanto interesa que se aclare la verdad de los hechos; al paso que en el juicio de amparo puede resolverse, y de hecho se resuelve muchas veces, la cuestión de posesión, sin audiencia y hasta sin conocimiento del acreedor cuyos derechos pueden verse burlados, puesto que si la ley permite al tercer perjudicado que presente pruebas y alegue de su derecho, no considera indispensable su intervención en los juicios de amparo.

Debemos, no obstante, hacer constar como prueba de nuestra imparcialidad, que la mayoría de los Magistrados de la Suprema Corte han opinado en sentido contrario, esto es, han creído que en los casos que hemos puesto como ejemplo, hay una violación de una garantía constitucional que la Justicia Federal debe proteger.

Cualquiera que sea el motivo, y aun cuando se trate de un simple error de hecho, por parte del Juez que decreta la providencia, se ha dicho, no sin razón, la realidad es que un individuo se ve turbado en su posesión y que la Constitución le

ampara en este caso, no para que se declare si esa posesión es ó no buena, sino sólo para que se le oiga antes de privársele de ella.¹

En este sentido creemos que se han dado la mayor parte de las ejecutorias á que antes hemos hecho referencia, y en este mismo sentido deben tomarse los votos del autor de este Tratado, cuando han sido favorables al quejoso.

No nos parece fuera de propósito citar aquí la siguiente ejecutoria, que tiene algún interés. Estando embargados unos bienes, el depositario, cuyas facultades estaban limitadas á conservarlos en su poder, arrendó algunos de ellos por tiempo determinado, y de aquí resultó que cuando se levantó el embargo y se le ordenó que los entregase á quien pertenecían, el arrendatario pidió amparo porque se le había turbado en la posesión de que gozaba, sin haber sido oído ni vencido en juicio. El Juez de Distrito negó el amparo y la Suprema Corte confirmó esta sentencia por la siguiente consideración: «Que la entrega de los terrenos secuestrados provisionalmente á los acreedores de D. Juan Urriza al representante de aquellos, en virtud de haberse levantado el secuestro, ha tenido por base la resolución del Juez que conoció de este incidente en el juicio seguido por la señora viuda de Urriza, sobre rescisión del contrato celebrado con sus acreedores, mediante el cual les entregó los bienes y los puso en posesión de ellos; de manera que estando fundada en las disposiciones legales relativas del Código de Comercio la resolución del Juez de 1.^a Instan-

¹ Estas razones han persuadido al que escribe estas líneas, y por eso alguna vez ha votado con la mayoría cuando la violación le ha parecido clara y manifiesta. Pueden verse las ejecutorias de 12 de Julio de 1892 (amparo Marcos López, de Tapachula), de 5 de Octubre de 1893 (amparo José María Camacho y Esteban Padilla, de Michoacán), y de 24 de Diciembre de 1898 (amparo Bartolomé Ahuitzil y socios, contra actos del Juez de 1.^a Instancia de Cholula). En la de 3 de Enero de 1900 (amparo Julián Herrera) el autor de este Tratado estuvo conforme con la resolución; pero no con sus fundamentos, porque, en su concepto, la Suprema Corte tenía que limitarse á decir que debía haberse oído al quejoso. Ultimamente se ha pronunciado la ejecutoria en el amparo pedido por Thomas Ford, por la Compañía *Indian Rubber*, cuya fecha no podemos citar, porque no aparece publicada, y la de 10 de Diciembre de 1901 á favor de la Compañía Metalúrgica Nacional, contra el embargo de unas minas de que estaba en posesión, decretado por uno de los Jueces de lo Civil de la Capital.

cia de Jojutla para levantar el embargo provisional de los referidos bienes, al hacerse efectiva tal determinación con la Sra. Sámano, como depositaria de ellos, y con el quejoso, José Trinidad Gil, á quien extralimitándose en sus facultades, según los arts. 800 y 801 del Código de Procedimientos del Estado, vigente, de 10 de Diciembre de 1881, se los había arrendado, no implica el acto reclamado ninguna violación de las garantías consignadas en el art. 16 de la Constitución, invocadas por el quejoso, por estar revestida dicha determinación de todos los caracteres prescriptos en ese precepto constitucional, y por lo mismo, no procede el amparo que solicita el quejoso.¹

Como se ve, en esta ejecutoria se considera el acto reclamado para el efecto de examinar si tiene ó no los caracteres de legalidad que debía tener, con relación á la persona contra quien se dictó, y no con referencia á un tercero que para nada figuraba en los autos y que se creyó perjudicado.

Por lo demás, numerosas son las ejecutorias en las cuales se ha declarado que las cuestiones de propiedad y posesión no son de la competencia de la Justicia Federal en el juicio de garantías.

Hay también otro caso en que por ofrecer alguna duda, la jurisprudencia de los Tribunales federales puede ser varia, y es cuando se pide amparo contra una providencia judicial del orden civil, que no es más que la consecuencia de otra dictada antes y contra la cual no se promovió el amparo en el término de la ley; pero como las dificultades que en este caso pueden presentarse, se refieren más bien á la manera como debe computarse el plazo para pedir el amparo, según el artículo 779 del Código de Procedimientos, nos reservamos tratar de este punto en el capítulo siguiente, en el cual estudiaremos detenidamente cada uno de los artículos que se refieren al amparo pedido en negocios judiciales del orden civil.

¹ Ejecutoria de 24 de Abril de 1894.